

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL SOLIDARIA COMO EL FIN DE LA PENA EN LOS SUPERSOCIALIZADOS: ESPECIAL REFERENCIA A PERÚ Y ESPAÑA¹

SOLIDARITY SOCIAL RESPONSABILITY AS THE PURPOSE OF THE PUNISHMENT IN THE SUPERSOCIALIZED: SPECIAL REFERENCE TO PERU AND SPAIN

Cristhian Alexander Cerna Ravines
Coordinador de Gaceta Penal & Procesal Penal / Maestrando en Ciencias Penales
Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú)

Fecha de recepción: 30 de septiembre de 2020.

Fecha de aceptación: 14 de noviembre de 2020.

RESUMEN

El autor critica la actual aplicación de la resocialización mediante educación y trabajo como el fin de la pena hacia los delincuentes que denomina “supersocializados”, señalando que estos, al tener un alto grado de estudios y destacadas profesiones, no necesitan este tipo de ejecución de la pena, sino que, al presentar características egocéntricas y poca empatía para con el resto de la sociedad, requieren que la finalidad de la pena en ellos pretenda dotarlos de responsabilidad y compromiso con la sociedad, por lo que plantea la “responsabilidad penal solidaria” como el fin preventivo especial para con ellos.

ABSTRACT

The author criticizes the current application of resocialization through education and work towards as purpose of the punishment offenders that he calls

¹ Sobre la base teórica del presente artículo, véase: Cerna Ravines, C. (2020). Los supersocializados y el actual concepto de resocialización. ¿Necesitamos un nuevo paradigma del fin de la pena? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (137), pp. 39-48.

“supersocialized”, pointing out that these, having a high degree of studies and outstanding professions, do not need this type of execution of the punishment; rather, by presenting egocentric characteristics and little empathy for the rest of society, they require that the purpose of the punishment in them seeks to provide them with responsibility and commitment to society, which is why it raises "solidarity social responsibility" as the purpose special preventive for them.

PALABRAS CLAVE

Resocialización / Fin de la pena / Supersocializado / Responsabilidad / Solidaridad

KEYWORDS

Resocialization / Purpose of the punishment / Supersocialized / Responsibility / Solidarity.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA RESOCIALIZACIÓN MEDIANTE EDUCACIÓN Y TRABAJO. 3. LAS PARTICULARIDADES DE LOS SUPERSOCIALIZADOS. 4. HACIA EL NUEVO PARADIGMA DE LA PENA EN LOS SUPERSOCIALIZADOS: LA RESPONSABILIDAD SOCIAL SOLIDARIA. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. CURRENT SITUATION OF RESOCIALIZATION THROUGH EDUCATION AND WORK. 3. THE PARTICULARITIES OF THE SUPERSOCIALIZED. 4. TOWARDS THE NEW PARADIGM OF THE PUNISHMENT IN THE SUPERSOCIALIZED: SOLIDARITY SOCIAL RESPONSABILITY. 5. CONCLUSIONS. 6. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad avanza día con día y junto ella la comprensión del Estado en su conjunto. Por ejemplo, los estados monárquicos absolutos fueron desapareciendo de a pocos para dar paso a las repúblicas, el poder absoluto cambió y surgió la división de poderes, y así sucesivamente. Bajo esta lógica, si la sociedad cambia, también debe cambiar la organización estatal y, por ende, el Derecho y todas las instituciones jurídicas que lo integran.

En ese mismo sentido, el Derecho Penal también debe evolucionar junto con la sociedad, ya que de no hacerlo no podrá responder a las nuevas formas de interacción intersubjetiva, quedándose estancado en modos de entender la realidad obsoletos y poco útiles para sus propios fines, y no solo ello, sino también, al ser la rama más aflictiva a las libertades individuales, puede representar un claro peligro para los derechos y la dignidad de la persona.

Esta evolución es provocada por cambios que aparecen en todos los sectores de la sociedad y van dejando de lado la comprensión del Derecho Penal pensado solo para delitos violentos y patrimoniales. Verbigracia, cuando se evidenció que los sistemas de imputación clásicos no respondían a las exigencias de responsabilidad en estructuras complejas, nuevos riesgos sociales, entre otros, se idearon teorías como la imputación objetiva, la autoría mediata en aparatos organizados de poder, etc.

Sin embargo, dicha respuesta no ha tenido una evolución uniforme en todo el Derecho Penal, ya que, si bien se han ideado nuevas figuras y formas para imputar responsabilidad, entre otras cuestiones novedosas a nivel sustantivo como adjetivo, no se ha estudiado adecuadamente si la finalidad de la pena se adapta al nuevo tipo de criminalidad, ¿de qué nuevo tipo de criminalidad estamos hablando? Principalmente la criminalidad socioeconómica.

Y es que el Derecho Penal clásico, y por ende la pena, como se mencionó líneas arriba, fue ideado para “contrarrestar” a aquellos delincuentes que provenían de los sectores menos favorecidos, los que cometían y cometen delitos patrimoniales y violentos, principalmente; sin embargo, no se pensó en aquella delincuencia que, en 1949, Sutherland² denominaría “de cuello blanco”. Incluso, yendo más allá del planteamiento propio de Sutherland, existe un ámbito “selecto” de individuos dentro de los delitos de cuello blanco, estos son los **supersocializados**.

Por supersocializados nos referimos a aquellas pocas personas privilegiadas que han tenido acceso a la mejor educación y pertenecen a los más “exclusivos” círculos sociales; asimismo, son accionistas de grandes empresas o tienen un trabajo que genera rentas que en un mes superan los ingresos anuales de la mayoría de la población; en síntesis, de suprimir hipotéticamente el acto ilícito cometido por ellos, representan el modelo de ciudadano que la sociedad ofrece y que es el paradigma a seguir.

No obstante, pese a lo que se mencionó, la realidad nos ha demostrado que los supersocializados también cometen delitos, y por ende deben ser sancionados; sin embargo, la reacción del Derecho Penal actual se basa en someterlos a un régimen de “resocialización” mediante la educación y el trabajo.

Entonces, las preguntas que surgen de manera obvia son: ¿cómo resocializar mediante la educación a un rector universitario? ¿Cómo resocializar con trabajo técnico al accionista mayoritario de la empresa más grande?

² Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco*. Buenos Aires: B de F.

En otras palabras, el actual concepto de resocialización en diversos países se basa en brindar educación y conocimientos técnicos en algún oficio a los penados; sin embargo, este paradigma no se adaptaría a personas que, bajo estos criterios, están más que “socializados”.

Pues bien, tal como precisó Popper, un paradigma puede entrar en una situación de inestabilidad cuando es falseado (es sometido a supuesto que no puede solucionar de manera consistente); por ello, el presente trabajo acerca de los supersocializados y el paradigma de resocializarlos mediante la educación y el trabajo tienen por finalidad realizar el ejercicio de falsación de la resocialización para demostrar si este puede aún mantenerse incólume debe dar paso a una excepción a la regla general o, de ser el caso, reelaborarse para superar la inconsistencia.

2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA RESOCIALIZACIÓN MEDIANTE EDUCACIÓN Y TRABAJO

Como se ha señalado en el apartado anterior, actualmente la sanción penal, en específico la pena privativa de libertad –la más extendida para casi todos los delitos–, tiene como finalidad preventivo especial el lograr la resocialización de los penados; es decir, brindarle a los internos los medios adecuados para que al momento de egresar de los establecimientos penitenciarios estén en condiciones de realizar sus quehaceres diarios con base en lo aprendido dentro de la prisión y eviten acudir al delito.

Esta comprensión de la finalidad de la pena es recogida tanto en la Constitución Política del Perú (artículo 139, inciso 22³) como en la española (artículo 25, inciso 2⁴), incluso también, por citar un ejemplo, en la italiana (artículo 27, inciso 3⁵)⁶. Además, en el caso peruano, tanto el Código Penal (art. IX del Título Preliminar⁷) como el Código de Ejecución Penal (art. II del Título Preliminar⁸) contienen a la resocialización como el

³ “Artículo 139.- Principios de la administración de justicia

Son principio y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

⁴ “Artículo 25

(...)

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados (...).”.

⁵ “Artículo 27

(...)

3. Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado (...).

⁶ Respecto a la resocialización como finalidad de la pena en España e Italia, véase: Gonzáles Collantes, T. (2017). La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XXXVII, pp. 1-37.

⁷ “Artículo IX

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...).”.

⁸ “Artículo II

rumbo que debe asumir la ejecución de la pena privativa de libertad. En el caso español, la exposición de motivos del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995) señala que el entendimiento de la pena debe ser tal que “permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna”.

Es importante hacer la precisión de que el articulado citado parece asignar dicha finalidad únicamente a la pena privativa de libertad, dejando una “carta abierta” para interpretar qué finalidad se le debe asignar a los otros tipos de pena como la de multa, inhabilitación, etc.

Pues bien, la pregunta que cabe hacernos es, ¿cómo los estados pretenden lograr la resocialización del penado? La respuesta no es muy compleja. En el Perú, por ejemplo, será a través de programas de educación y trabajo, controlados por el Instituto Nacional Penitenciario, que se le brindan al individuo recluso. Esta conclusión se deriva de la implementación de programas como el de la Educación Básica Alternativa (EBA), a través de la cual se pretende brindar educación primaria y secundaria a los internos que no han tenido la oportunidad de cursar estudios básicos⁹; la Educación Técnico Productiva, mediante la que se capacita a los sentenciados en diversos oficios técnicos como textilera, artesanía, elaboración de manualidades y construcción básica¹⁰; y la Educación Técnica Superior, que se dirige a instruir al sentenciado en computación e informática, contabilidad y finanzas, entre otros¹¹; todo ello respecto a lo que a la educación y formación se refiere.

En lo que respecta al trabajo, en Perú se promueve la creación de puestos de labores dentro de los establecimientos penitenciarios como carpintería, actividades en cuero, confección, sastrería, telares, tejido a máquina, zapatería, panadería, pastelería, entre otros¹², con la finalidad de que los internos perciban un monto dinerario que cubra algunos gastos suyos dentro de prisión, y que puedan enviar dinero a sus familias, para que de ese modo aprendan a generar su propio dinero lícito sin recurrir a actividades delictivas. Asimismo, se permite que importantes empresas del país tengan sus talleres dentro del establecimiento penitenciario para que los internos trabajen para ellas¹³. Además, se intenta fomentar el emprendimiento laboral de los internos para que estos tengan sus propios negocios, muestra de ellos es el taller productivo realizado en el penal de Quillabamba (Perú) para procesar café bajo la marca Café Express Don Miguelito, por ejemplo¹⁴.

La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (...).”

⁹ Oficina de Planeamiento y Presupuesto (2019). *Tratamiento penitenciario. Informe estadístico. Cuarto trimestre 2019 diciembre*. Lima: Instituto Nacional Penitenciario, p. 45.

¹⁰ *Ibidem*, p. 47.

¹¹ *Ídem*.

¹² *Ibidem*, p. 43.

¹³ Verbigracia, el programa “Manos invisibles” implementado por una importante empresa de cueros, mediante el cual se capacitó a distintos internos en la confección de artículos de cuero para que, posteriormente, laboren “formalmente” dentro de los penales para dicha persona jurídica.

¹⁴ Oficina de Planeamiento y Presupuesto (2020). *Informe estadístico septiembre 2020*. Lima: Instituto Nacional Penitenciario, p. 2.

Lo dicho hasta el momento, esto es, que la resocialización mediante la pena privativa de libertad se pretende a través de la educación y el trabajo, se ve reforzado con afirmaciones vertidas en informes del Instituto Nacional Penitenciario peruano cuando señala que “[e]l trabajo y la educación contribuyen decisivamente en el proceso de resocialización, ambos son elementos fundamentales del tratamiento penitenciario”¹⁵.

Esta situación no es distinta en España. Al respecto, Cid Moline señala que, con base en su legislación penitenciaria, el interno tiene derecho a participar en actividades educativas, de formación profesional, el trabajo y programas específicos de tratamiento¹⁶. En ese mismo sentido, se señala que la educación reduce los factores que llevaron a individuo a cometer el delito, y permite a los penados reinsertarse en la sociedad una vez que egresen del establecimiento penitenciario; en otras palabras, mediante la educación y el trabajo se pretende resocializar al delincuente¹⁷.

Pues bien, es evidente que el paradigma que se tiene acerca del delincuente, tal como se precisó líneas arriba, es aquel carente de la educación y/u oficio necesario para poder desenvolverse adecuadamente en sociedad y, por ende, elegir una opción distinta al delito para satisfacer sus expectativas y necesidades. Se ha de aceptar que esta comprensión del delincuente no es arbitraria, sino que tiene arraigo en al menos tres cuestiones: i) en principio, un primer motivo es el arraigo histórico del Derecho Penal clásico, el cual se dirigía a contrarrestar al delincuente pobre que solía hurtar, robar y estafar a las personas para satisfacer sus necesidades –de allí cuestionamientos como el de la Criminología Crítica–, este tipo de delincuente adolecía de condiciones sociales adecuadas y, por ende, requería de educación y trabajo; ii) el paradigma clásico se ve reforzado con el gran porcentaje (37 %) de individuos que actualmente se encuentran reclusos en las cárceles peruanas, ya que estos han sido sentenciados por delitos contra el patrimonio¹⁸; y, además, iii) la cantidad de internos que tiene deficiencias de estudio –y, por ello, de trabajo– es abrumadora: el 2 % es analfabeto, el 21 % tan solo ha cursado estudios primarios, el 68 % ha realizado estudios secundarios –muchos de ellos no ha concluido con esta preparación–, mas no superiores; quedando tan solo un pequeño número de internos que sí cuentan con preparación profesional (4 %) o técnica superior (5 %)¹⁹.

Dicha situación es similar en España, en donde la tasa de robos con violencia en el año 2000 era mucho más alta que la media en Europa, superando a países como Francia, Italia, Alemania, etc.²⁰; y a pesar de que desde aquel año hasta ahora han

¹⁵ Oficina de Planeamiento y Presupuesto (2019). Ob. cit., p. 37.

¹⁶ Cid Moline, J. (2002). El sistema penitenciario en España. En: *Jueces para la democracia*. (45), p. 21.

¹⁷ Del Pozo Serrano, F. J. (2017). La educación en las prisiones españolas: Formación y acción socioeducativa con reclusas drogodependientes. En: *Educación XX1*, 20(2), p. 345. Sobre la educación como un factor fundamental en el tratamiento penitenciario en España, véase también: Beltrán Cruz, J. (2010). La educación en prisiones como elemento fundamental del tratamiento penitenciario. En: *Educar(nos)*, (52), pp. 5-8.

¹⁸ Cfr.: Oficina de Planeamiento y Presupuesto (2020). Ob. cit., p. 28.

¹⁹ Véase: *Ibíd.*, p. 44.

²⁰ Díez Ripollés, J. L. (2007). *La política criminal en la encrucijada*. Montevideo - Buenos Aires: B de F, p. 8.

pasado dos décadas, las estadísticas no parecen haber variado mucho. En ese sentido, el grueso de la criminalidad española estaría conformada por aquellos delincuentes que cometen ilícitos contra el patrimonio, grupo integrado usualmente por personas que no han tenido las oportunidades educativas y laborales adecuadas y, por ello, también requieren de la resocialización educativa y laboral.

Entonces, es absolutamente comprensible que la política penitenciaria aborde la resocialización mediante programas que promuevan la educación y el trabajo de los internos con miras a una futura resocialización; sin embargo, el solo centrarse en ese porcentaje mayoritario de individuos, ¿acaso no crea miopía en otro sector? ¿No es posible que se esté desatendiendo el fin de la pena hacia aquellos individuos que sí cuentan con estudios y profesión? Tal parece que la respuesta a ambas preguntas es afirmativa. Para ello, es importante comprender cómo es el ambiente y las características que rodean a ese otro tipo de delincuentes, los supersocializados, y de ese modo determinar cuál sería la forma más adecuada de dirigir la finalidad de la pena hacia ellos.

3. LAS PARTICULARIDADES DE LOS SUPERSOCIALIZADOS

Luego de lo dicho hasta el momento, parece lógico que un supersocializado que cuenta con estudios superiores incluso mayores a los del propio director del establecimiento penitenciario, no requiera resocialización bajo los términos manejados en el acápite anterior, al ser imposible que se le brinde mayor educación de la que ya ostenta.

Del mismo modo, es inútil el esfuerzo destinado a brindarles herramientas técnicas para que puedan ejercer trabajos como carpintería, zapatería, panadería, etc.; ya que, como bien se señaló, estos tienen profesiones sumamente consolidadas e, incluso, son dueños de grandes empresas, por lo que es altamente improbable que al cumplir la pena que se les ha impuesto y consigan egresar del establecimiento penitenciario vayan a ejercer los oficios que se les haya pretendido enseñar durante la ejecución de la pena.

Entonces, si es que ellos no delinquen por carencias sociales, ¿por qué lo hacen? Pues bien, existen diversas explicaciones que nos llevan a pensar que el perfil delictivo del supersocializado está caracterizado por el afán de lucro en exceso y el poder, ambos provocados por un acentuado individualismo, carencia de empatía y despreocupación por el resto de personas que conforman la sociedad al no sentirse parte de ella; es en ese sentido que Ross, citado por Cámara Arroyo, señala que el motivo que los lleva a delinquir es la insensibilidad moral²¹, esto es, el desinterés por los demás integrantes de la comunidad y los valores que imperan en ella, esto a pesar

²¹ Cámara Arroyo, S. (2020). Estudios criminológicos contemporáneos (VIII): El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología. En: *Derecho y Cambio Social*, (59), p. 448

de que en la mayoría de los casos se muestran como personas intachables y sumamente morales, debido a que desean sentirse admiradas.

De lo dicho se puede comprender que los supersocializados son personas egoístas, ambiciosas y que buscan lograr sus objetivos y satisfacer su ego cuando destacan en sociedad²². Como ellos consideran que sus fines son legítimos, justifican su accionar ilícito e, incluso, la propia sociedad ayuda a que eso suceda aduciendo que es una conducta normal que cualquier persona en dicha posición realizaría²³; en otras palabras, el delincuente de cuello blanco y, con mayor énfasis, el supersocializado, no se considera a sí mismo como tal²⁴. En no pocas situaciones esto es acentuado por los medios de comunicación que se enfocan solo o en mayor medida en los casos de criminalidad clásica patrimonial y violenta²⁵.

Ahora bien, es importante detenernos para remarcar la diferencia entre el mero delincuente de cuello blanco y el supersocializado; y es que, tal como precisamos anteriormente, el supersocializado conforma un grupo reducido y exclusivo dentro de los delincuentes de cuello blanco, ya que estos últimos también pueden estar conformados por personas de clase media, con una profesión y con un nivel económico promedio; en cambio, el supersocializado tiene ingresos que superan con creces al que percibe la generalidad de la población. Dicha característica provoca un mayor énfasis en su actitud egocéntrica y en su afán individualista, debido a que como no pasa las mismas necesidades que la generalidad, no tiene empatía con ellos ni, como se precisó anteriormente, siente que pertenece a la misma “sociedad”.

Lo señalado se refuerza con un interesante estudio realizado por Soltes, quien trató con casi cincuenta de los más importantes ejecutivos condenados por delitos económicos en Estados Unidos. El citado investigador precisó que de las características que más le sorprendieron estuvo la falta de remordimiento por el daño que ellos habían causado con sus actos y el alejamiento de la moral frente a la urgencia de conseguir resultados económicos de grandes cifras; dichas conductas se alejaban de lo que usualmente se concebía, esto es, se suele creer erradamente que las personas que cometen delitos económicos analizan sus conductas mediante el costo-beneficio; en cambio, muchos de ellos no se explicaban del todo cómo es que llegaron a cometer tales actos²⁶, sino que simplemente los hacían. Ello nos haría comprender, nuevamente, que la génesis de estos delitos no está en el análisis del daño que pueden

²² Ídem.

²³ Zúñiga Rodríguez, L. (2015). Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del Derecho Penal del delito de cuello blanco. En: *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (35), p. 57. Sobre la normalización de las conductas delictivas realizadas por los delincuentes económicos, véase también: Zúñiga Rodríguez, L. (2018). Corrupción y la categoría “delito de cuello blanco”: cuando los delitos se cometen en contextos normalizados. *Ius et Veritas*, (57), pp. 162-169.

²⁴ Cámara Arroyo, S. (2020). Ob. cit., p. 449.

²⁵ Este punto respecto a los medios de comunicación, al menos en Perú, está sufriendo una variación en los últimos años tras los destapes de corrupción dentro de los altos mandos del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo debido, principalmente, al famoso caso Odebrecht.

²⁶ Soltes, E. (2016). *The psychology of the white-collar criminals. A researcher reflects on conversations with nearly 50 convicted executives about why they did what they did*. En: The Atlantic. Recuperado de: <<https://www.theatlantic.com/business/archive/2016/12/psychology-white-collar-criminal/503408/>>.

causar a los demás y el beneficio económico que eso acarrearía, sino que estos individuos (supersocializados) tienen una especie de miopía cognitiva que solo les permite ver sus intereses sin siquiera importarles pensar en el perjuicio social que pueden provocar con sus actos. Incluso, el rédito económico y el poder que logran con su actuar tan solo serían herramientas que alimentan su ego y sacian su carencia de autoestima.

A esta hipótesis respecto a los supersocializados se le suman diversos planteamientos acerca de su comportamiento mental y rasgos de su personalidad, entre los que encontramos, por ejemplo, el “Psicodrama de Mergen”, el cual, estudiando la psiquis de los delincuentes económicos, señala que estos individuos tendrían un afán materialista muy acentuado, el ego muy alto, serían narcisistas en exceso y les faltaría la capacidad para sentirse culpable de sus acciones²⁷.

Lo señalado hasta el momento no hace más que reafirmar las acentuadas diferencias entre los delincuentes “comunes” y los supersocializados, lo que a la vez nos lleva a confirmar que el paradigma clásico del fin de la pena tanto en Perú como en España, así como el grueso de países que mantienen a la resocialización mediante educación y trabajo como fin preventivo especial de la pena, no es posible de ser aplicado en los supersocializados.

En ese mismo sentido, Fernández Abad, con base en la experiencia española, también considera que la resocialización, al haberse construido con base en una delincuencia de exclusión social y no haber sido pensada para los nuevos fenómenos de la delincuencia económica, no es posible de ser aplicada en los delincuentes de cuello blanco en general²⁸ y, por lo tanto, bajo los parámetros de este trabajo, mucho menos a los supersocializados.

Siendo así, no cabe la menor duda de que la resocialización comprendida bajo los parámetros de educación y trabajo es un paradigma no pensado para los supersocializados; por ende, volviendo al tema del planteamiento popperiano, parece ser que se ha generado una inconsistencia en la resocialización de los supersocializados y, entonces, esta ha sido falsada, ya que no ha superado el filtro de esta particular clase de individuos, debiéndose plantear una nueva forma de comprender la finalidad de la pena en ellos que genere el planteamiento de nuevas formas de ejecución de la pena en ellos²⁹.

²⁷ Al respecto y sobre más teorías sobre esta clase de delincuentes, así como las críticas a las mismas, véase: Burgos, A. (2015). Cuello blanco y delito. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, (38), pp. 55-88.

²⁸ Fernández Abad, C. (2017). ¿Necesitan ser los delincuentes de cuello blanco resocializados?: Una aproximación crítica a las limitaciones del término “resocialización” a partir de la experiencia española. *Configurações. Revista Ciências Sociais*, (20), p. 55.

²⁹ Al respecto, por ejemplo, de manera acertada, Arribas López señala que es necesario tener un régimen especial para cada tipo de delincuente; es decir que, por ejemplo, el tratamiento que requieren los delincuentes violentos debe ser distinto al de los sentenciados por violación sexual, y del mismo modo con los demás delitos, por lo que abre la posibilidad a que se piense en un tipo de ejecución penitenciaria particular para los supersocializados (aunque el planteamiento del autor se dirige a los sentenciados por delitos de corrupción). Véase: Arribas López, E. (2019). “Prisión y corruptos”. En: *Un*

4. EL NUEVO FIN PREVENTIVO ESPECIAL DE LA PENA EN LOS SUPERSOCIALIZADOS: LA RESPONSABILIDAD SOCIAL SOLIDARIA

Pues bien, conforme a lo señalado hasta el momento parecería que el problema de la resocialización en los supersocializados únicamente gira en torno a la pena privativa de libertad y que, por ende, eligiendo un tipo de pena distinto podríamos superar esta situación problemática; sin embargo, ello no es del todo cierto, ya que a pesar de que, por ejemplo, Silva Sánchez³⁰ ha propuesto una distinta pena (multa) para los delincuentes económicos (que difiere de la privativa de libertad pensada para el Derecho Penal de primera velocidad), el problema no radica exactamente en el tipo de pena, sino en que no se ha reflexionado sobre el fin propio de la sanción penal en lo supersocializados.

En otras palabras, si es que no se discute y dilucida cuál es la finalidad que debe cumplir la pena en esta clase de delincuentes el problema seguirá existiendo, ya que se continuará aplicando la sanción penal –sea cual fue la clase– sin considerar las propias características de los supersocializados y el efecto que se pretende generar en ellos; de lo contrario deberíamos asumir que la pena se aplica por mera retribución, lo que evidentemente no se adapta a modelos de Estado como el peruano y el español.

Con base en lo dicho, es importante aclarar que la finalidad de la pena no se puede determinar de manera general para todas las clases de sanción penal, sino que es imprescindible establecer cuál será el fin que cumple la pena privativa de libertad, la pena de multa, la inhabilitación, la prestación de servicios comunitarios, etc., cada una por separado. No es factible considerar que todas obedecen a una sola finalidad, debido a que la forma en que estas se ejecutan, la carga aflictiva y los recursos invertidos en cada una de ellas son distintos; parece lógico pensar, por ejemplo, que los efectos que puede causar la pena de multa, tanto a nivel individual como social, son totalmente distintos al de la pena privativa de libertad.

Realizada tal precisión, la extensión del presente trabajo y la profundidad del tema haría imposible que determinemos el fin de cada una de las penas contempladas tanto en la legislación penal peruana como en la española; sin embargo, sí es posible proponer preliminarmente el cambio de paradigma de la finalidad de la ejecución de la pena intramuros para con los supersocializados.

En principio, si bien la resocialización en los términos señalados no es posible como fin de la pena en los supersocializados, sí es necesario compatibilizar un fin preventivo especial en estos individuos, así como en todos los demás tipos delincuentes, ello con la finalidad de respetar los preceptos constitucionales mencionados *supra*.

sistema de sanciones penales para el siglo XXI. Roca de Agapito, L. (dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, p. 602.

³⁰ Silva Sánchez, J-M. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en sociedades postindustriales* (2ª ed.). Madrid: Civitas.

Entonces, ¿qué tipo de finalidad preventivo especial reemplazaría a la resocialización respecto a los supersocializados? El primer paso para determinar ello será basarnos en las características ya mencionadas de este tipo de delincuentes para, a partir de allí, dilucidar una adecuada solución.

Respecto a ello se ha dicho que los supersocializados se caracterizan por su falta de interés para con el resto de la sociedad, por lo que en primer lugar debemos encontrar una forma en que se sientan comprometidos con los demás integrantes de la comunidad; dicho en otros términos, los supersocializados ostentan un egocentrismo tan alto que no les permite idear que sus actos tienen repercusiones en todos los demás estratos sociales, por ende, es imprescindible que la ejecución de la pena tienda a remarcar su **responsabilidad social**.

Asimismo, es sabido que los internos “comunes” van optando por diversos beneficios penitenciarios que son alcanzados a través de las actividades resocializadoras que realicen; por ejemplo, si un interno participa de programas educativos y laborales, esto es computable para redimir su pena y egresar antes del cumplimiento de su pena del establecimiento carcelario, ya que sus actos denotan que está adquiriendo los elementos resocializadores –educación y trabajo– que requiere para realizar su vida en sociedad alejado del delito. Sin embargo, según lo mencionado en el presente trabajo, estos criterios no pueden ser aplicados a los supersocializados; no obstante, si bien en ellos no tendría sentido la educación y el trabajo como proceso de aprendizaje, sí es posible aplicar estos criterios, pero en sentido **docente**.

Explicado de mejor manera, si bien los supersocializados no tienen nada que aprender, académicamente hablando, dentro de los penales, ellos sí tienen muchas posibilidades de transmitir sus conocimientos a los demás internos –al ser personas con un nivel muy alto de estudios–, esto es, pueden ejercer labor docente en el proceso de aprendizaje de los delincuentes comunes y, de ese modo redimir, por ejemplo, la pena que les ha sido impuesto o acceder a los otros beneficios penitenciarios que pueda contemplar la legislación de la materia.

Del mismo modo, al ser personas altamente capacitadas para la dirección y gestión laboral, pueden ser los encargados de dirigir y capacitar el aspecto laboral de la resocialización respecto a los demás delincuentes. Esto, además de reducir los gastos en contratación de personal docente y de dirección de las labores en el sistema penitenciario, **refuerza la responsabilidad social** de estos individuos al inmiscuirlos en el día a día de los demás presos, su educación y su capacitación para el trabajo; además de que puede proporcionar sentimientos de empatía y solidaridad para con el resto por estar involucrados en la mejoría de la situación de la población penitenciaria “menos favorecida”.

En otras palabras, la finalidad preventivo especial de la pena en los supersocializados ya no vendría a ser la resocialización mediante la educación y trabajo, sino el generar en ellos **responsabilidad social solidaria** a través de la enseñanza y ayuda a los demás internos, cuestión que parece más coherente y viable con base en las características especiales que presentan. Solo de este modo se podrán

superar las inconsistencias encontradas respecto a la resocialización y los supersocializados.

5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha pretendido establecer que el actual paradigma preventivo especial de la pena a través de la resocialización del interno no se adapta a todo tipo de delincuentes, ya que los supersocializados tienen características sociales distintas y no solo eso, sino que la etiología de su actuar delictivo es diferente al delincuente patrimonial, por ejemplo. Los delincuentes supersocializados se caracterizan por un ego muy marcado, por el narcisismo y las ansias de poder tanto económico como social.

Frente a tal situación, hemos determinado que la ejecución de la pena privativa de libertad debe dirigirse a dotar de responsabilidad social y rasgos de empatía y solidaridad por parte de los supersocializados hacia el resto de la comunidad de la que no se sienten parte. Por ello, la finalidad preventivo especial de la pena para con ellos debe ser la **responsabilidad social solidaria**.

En esencia, la **responsabilidad social solidaria** vendría a ser aquel fin de la pena mediante el cual se busca que los supersocializados, al tener alto grado de educación y conocimientos laborales, sean quienes eduquen y capaciten a los internos “no socializados”, de ese modo, todos cumplirán una pena privativa de libertad pero bajo distintos paradigmas, siendo que en los supersocializados, al “capacitar” a los demás, les genera un sentido de responsabilidad y solidaridad para con los demás, logrando la prevención delictiva.

En ese sentido, ellos lograrían la progresividad en el régimen penitenciario y los beneficios carcelarios a través de este tipo de acciones de capacitación y tutoría a los internos “no socializados”. El impacto de esto, además, será reducir el gasto estatal en contratar profesionales y profesores externos, ya que los propios internos pueden generar dicha labor y promover, de alguna forma, una mejor manera de avanzar en el nuevo paradigma de la pena privativa de libertad.

En definitiva, el derrotero es muy largo y las reflexiones que deben hacerse sobre los fines de la pena en este tipo de delincuentes, así como en otros que presenten características heterogéneas, es imprescindible para salvaguardar el principio de igualdad –tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales–; no es factible tratar de igual modo a personas que tienen necesidades distintas, al menos no si es que lo que se pretende es prevenir el delito y maximizar las libertades en sociedad.

Frente a todo lo señalado, nuestra labor es generar este tipo de reflexiones, pero no solamente transmitir las en el ambiente jurídico-académico, sino también intentar generar que la población en general comprenda la evolución de la pena y su adecuado uso, más allá del mero retribucionismo.

6. BIBLIOGRAFÍA

Arribas López, E. (2019). "Prisión y corruptos". En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Roca de Agapito, L. (dir.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Beltrán Cruz, J. (2010). La educación en prisiones como elemento fundamental del tratamiento penitenciario. En: *Educar(nos)*, (52), pp. 5-8.

Burgos, A. (2015). Cuello blanco y delito. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, (38), pp. 55-88.

Cerna Ravines, C. (2020). Los supersocializados y el actual concepto de resocialización. ¿Necesitamos un nuevo paradigma del fin de la pena? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (137), pp. 39-48.

Cid Moline, J. (2002). El sistema penitenciario en España. En: *Jueces para la democracia*. (45), pp. 15-27.

Del Pozo Serrano, F. J. (2017). La educación en las prisiones españolas: Formación y acción socioeducativa con reclusas drogodependientes. En: *Educación XX1*, 20(2), pp. 343-363.

Díez Ripollés, J. L. (2007). La política criminal en la encrucijada. Montevideo - Buenos Aires: B de F, p. 8.

Fernández Abad, C. (2017). ¿Necesitan ser los delincuentes de cuello blanco resocializados?: Una aproximación crítica a las limitaciones del término "resocialización" a partir de la experiencia española. *Configurações. Revista Ciências Sociais*, (20), pp. 45-58.

González Collantes, T. (2017). La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XXXVII, pp. 1-37.

Oficina de Planeamiento y Presupuesto (2019). *Tratamiento penitenciario. Informe estadístico. Cuarto cuatrimestre 2019 diciembre*. Lima: Instituto Nacional Penitenciario.

Oficina de Planeamiento y Presupuesto (2020). *Informe estadístico septiembre 2020*. Lima: Instituto Nacional Penitenciario.

Silva Sánchez, J-M. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en sociedades postindustriales* (2ª ed.). Madrid: Civitas.

Soltes, E. (2016). *The psychology of the white-collar criminals. A researcher reflects on conversations with nearly 50 convicted executives about why they did what they did*. En: *The Atlantic*. Recuperado de:

<<https://www.theatlantic.com/business/archive/2016/12/psychology-white-collar-criminal/503408/>>.

Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco*. Buenos Aires: B de F.

Zúñiga Rodríguez, L. (2015). Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del Derecho Penal del delito de cuello blanco. En: *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (35), pp. 38-57.

Zúñiga Rodríguez, L. (2018). Corrupción y la categoría “delito de cuello blanco”: cuando los delitos se cometen en contextos normalizados. *Ius et Veritas*, (57), pp. 162-169.